



México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90, de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de junio de dos mil quince, Kuwait Investment Authority (“KIA”) y Gas Natural SDG, S.A., (“Gas Natural Fenosa”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante acuerdo del dieciocho de junio de dos mil quince, notificado personalmente el día diecinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes (“Acuerdo de Prevención”), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones III, IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 89 de la LFCE.

Tercero. Mediante escrito presentado el día tres de julio de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó parcialmente la información y documentación solicitada por Acuerdo de Prevención y solicitó prórroga para el desahogo de la información faltante, en relación con lo requerido en el numeral Séptimo, sub-numerales 4 y 5 del Acuerdo de Prevención.

Cuarto. Por acuerdo del seis de julio de dos mil quince, notificado por lista en la misma fecha, la Comisión autorizó una primera prórroga de cinco días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante escrito presentado el día nueve de julio de dos mil quince, el representante común de los promoventes solicitó segunda prórroga para el desahogo de información faltante.

Sexto. Por acuerdo del trece de julio de dos mil quince, notificado por lista en la misma fecha, la Comisión autorizó una segunda prórroga de cinco días hábiles adicionales para el desahogo del Acuerdo de Prevención.

Séptimo. El trece de julio de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Octavo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del quince de julio de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”).

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF.

³ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.



dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día trece de julio de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información y documentación faltantes. Dicho acuerdo fue notificado por lista el quince de julio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Segunda. La transacción notificada consiste en la adquisición por parte de KIA del [REDACTED] del capital social de Global Power Generation, S.A.U. ("GPG"). En México, la operación implica la adquisición [REDACTED] por parte de KIA de parte del capital social de Unión Fenosa México, S.A. de C.V. ("Unión Fenosa"), Fuerza y Energía Tuxpan, S.A. de C.V. ("Tuxpan"), Fuerza y Energía de Hermosillo, S.A. de C.V. ("Hermosillo"), Fuerza y Energía de Naco Nogales, S.A. de C.V. ("Nogales"), Fuerza y Energía de Norte Durango, S.A. de C.V. ("Durango"), Fuerza y Energía Bii Hioxo, S.A. de C.V. ("Bii-Hioxo") y Unión Fenosa Operación México, S.A. de C.V. ("Operación México").

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), 14, fracción I y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye una cláusula de no competencia, que no tendría efectos contrarios al proceso de competencia.

KIA es un órgano autónomo gubernamental del Estado de Kuwait, que maneja y administra recursos financieros de ese país a través de fondos de inversión.

Wren House Infrastructure Management Limited ("Wren") es una sociedad constituida en el Reino Unido que administra las inversiones de KIA en infraestructura.

Gas Natural Fenosa es una sociedad española que controla empresas que se dedican a la exploración y extracción de hidrocarburos; transporte, almacenamiento y distribución de gas natural, y a la ingeniería, construcción, operación y mantenimiento de centrales eléctricas en diversos países.

GPG es una sociedad española, subsidiaria de Gas Natural Fenosa, tenedora de acciones de empresas que son propietarias de plantas de generación de electricidad e infraestructura para la distribución y venta de gas natural.

Unión Fenosa es una sociedad mexicana tenedora de acciones de empresas relacionadas con el mercado de generación de electricidad.

Tuxpan es una sociedad mexicana que es propietaria de una central para generar electricidad bajo la modalidad de productor independiente de energía (PIE) [REDACTED]

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-063-2015

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

Hermosillo es una sociedad mexicana propietaria de una central eléctrica PIE [REDACTED]

Nogales es una sociedad mexicana propietaria de una central PIE y una planta de tratamiento de agua

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

Durango es una sociedad mexicana propietaria de una planta de generación de electricidad PIE en el estado de Durango.

Bii Hioxo es una sociedad mexicana que opera una planta de generación de electricidad bajo la modalidad de autoabastecimiento [REDACTED]

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

Operación México es una sociedad mexicana que ofrece servicios administrativos a las empresas del grupo Gas Natural Fenosa en el territorio nacional.

GPG participa en la provisión de electricidad a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a través de centrales de generación que cuentan con contratos PIE, así como en la venta de electricidad a usuarios industriales, comerciales y de servicios mediante la modalidad de autoabastecimiento con orientación comercial.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción I de la LFTAIPG.

KIA y Wren cuentan con inversiones en una diversidad de empresas en el mundo. [REDACTED]

[REDACTED] Tomando en cuenta lo anterior, el que la CFE cuente con la mayor parte de la generación eléctrica del país, así como el importante número de permisionarios de autoabastecimiento y cogeneración que operan con fines comerciales, se estima que la transacción tendría pocas probabilidades de tener efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Kuwait Investment Authority y Gas Natural SDG, S.A., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance al escrito de notificación.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos



gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria del trece de agosto de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

A Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

[Signature]
Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

[Signature]
Martín Moguel Gloria
Comisionado

[Signature]
Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

[Signature]
Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado

[Signature]
Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

[Signature]
Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

[Signature]
Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.